

ción del proyecto, dirección y vigilancia de obras, etc.), el Impuesto se devengará cuando concluya totalmente la prestación del servicio.

Tercero.—No obstante lo indicado en los apartados anteriores, cuando se efectúen pagos anticipados, anteriores a la realización de los hechos imponibles ya reseñados, el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido se producirá en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Madrid, 17 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**31979** *RESOLUCION de 17 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada a formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en la citada Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que determinadas Empresas publicitarias adquieren bienes, distintos de los objetos publicitarios de escaso valor a que se refiere el artículo 5.º, apartado 3.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), para ofrecerlos como premios o regalos a clientes de las Empresas anunciadas con finalidad publicitaria, mediante contraprestación a cargo de dicha Empresa.

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por la adquisición de dichos bienes y con la referida finalidad son deducibles para la Empresa publicitaria y, en su caso, para la Empresa destinataria de los servicios publicitarios.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones sin contraprestación comprendidas en los artículos 6.º, número 3, y 7.º, número 3, de la misma Ley.

Considerando que el artículo 5.º, apartado 5.º, de la misma Ley prescribe que no están sujetas al Impuesto las entregas de bienes efectuadas sin contraprestación a que se refiere el artículo 6.º, número 3, de dicha Ley, siempre que no se le hubiese atribuido al sujeto pasivo el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al efectuar la adquisición o importación de los bienes a que se refieran o de sus elementos componentes.

Considerando que el artículo 30 de la Ley reguladora del Impuesto dispone que los sujetos pasivos del citado tributo podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español e islas Baleares, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 32, número 3, de dicha Ley.

Considerando que el artículo 33, número 1, apartado 5.º, de la mencionada Ley preceptúa que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de adquisiciones de bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primer.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de objetos que las Empresas publicitarias efectúen a los empresarios destinatarios de dichas operaciones para ser cedidos sin contraprestación a terceros por dichos destinatarios.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, será irrelevante la circunstancia de que los bienes entregados se pongan de forma inmediata en posesión de la Empresa destinataria o se cedan a los terceros en nombre y por cuenta de dicha Empresa.

Segundo.—Las Empresas publicitarias podrán efectuar la deducción del Impuesto soportado en las adquisiciones de objetos publicitarios destinados a ser cedidos mediante precio a otras Empresas para que éstas, a su vez, las cedan gratuitamente a terceros con finalidad publicitaria.

Tercero.—Las Empresas adquirentes de bienes distintos de los objetos publicitarios de escaso valor comprendidos en el artículo 5.º, número 3, de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, destinados a ser ofrecidos a sus clientes a título gratuito como premios o regalos con finalidad publicitaria, no podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de dichos bienes.

Madrid, 17 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**31980** *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia convocatoria de importación de despojos de la especie bovina procedentes de terceros países.*

El Reglamento 1870/86, de la Comisión de 17 de junio de 1986, fijó los contingentes aplicables a la importación en España de los productos del sector de la carne bovina procedentes de terceros países. En su cumplimiento, la Resolución de 27 de junio de esta Dirección General procedió a la apertura de los contingentes que habrían de regir hasta el 31 de diciembre, determinando, asimismo, las modalidades de aplicación de reparto entre los operadores.

Sobre la base de estas disposiciones se han expedido autorizaciones administrativas de importación hasta el límite fijado por el Reglamento 1870/68; sin embargo, una parte importante de las autorizaciones correspondientes al contingente de «carnes congeladas y despojos» no se han utilizado y no podrán serlo al haber vencido su plazo de validez. A la vista de las necesidades del mercado de despojos de bovino parece oportuno hacer disponible una cierta cantidad, procurando, no obstante, que la cantidad total importada no supere la fijada en el Reglamento 1870/86.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Hasta el 31 de diciembre de 1986 podrán presentarse autorizaciones administrativas para la importación de despojos de la especie bovina [02.01.B.II.b)] originarios de terceros países.

2.º La cantidad global que se convoca asciende a 2.000 toneladas métricas.

3.º La cantidad máxima que podrá ser autorizada por cada autorización administrativa será el 5 por 100 del contingente que se convoca.

4.º Las firmas importadoras no podrán presentar más de una solicitud al día.

5.º El importe de la fianza será de 294.416 pesetas por 100 kilogramos.

6.º El plazo de validez será hasta el 31 de diciembre de 1986.

7.º Una vez visada la autorización administrativa de importación por los servicios aduaneros el importador enviará una fotocopia de la misma a la Dirección General de Comercio Exterior.

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

**31981** *RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se amplian los contingentes de importación de merluza congelada y filetes de merluza congelada procedentes de terceros países.*

El Reglamento (CEE) número 3637/86 de la Comisión, amplia los contingentes anuales de importación de merluza congelada y filetes de merluza congelada procedentes de terceros países, fijando para el cuarto trimestre un volumen de 12.220 toneladas métricas y 6.950 toneladas métricas, respectivamente, lo que supone un incremento de 9.440 toneladas métricas para merluza congelada y de 6.070 toneladas métricas para filetes de merluza congelada, respecto de las cantidades fijadas por el Reglamento (CEE) número 655/86.

En consecuencia esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primer.—Se convoca hasta el 31 de diciembre de 1986 un contingente de 9.440 toneladas métricas de merluza congelada y 6.070 toneladas métricas de filetes de merluza congelada, procedentes de terceros países.

Segundo.—Los certificados se presentarán en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda desde el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del